

Expediente: 316/19

Carátula: YSA VICTOR HUGO C/ ARAOZ MARCOS HERNAN S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

Tipo Actuación: ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA

Fecha Depósito: 05/12/2022 - 04:52

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
20300060162 -

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 316/19



H3000452421

“2022 - Año de la conmemoración del 40° aniversario de la Gesta de Malvinas”

**SENT. N°: 152 - AÑO: 2022.**

**JUICIO: YSA VICTOR HUGO c/ ARAOZ MARCOS HERNAN s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 316/19. Ingresó el 12/05/2022. (Juzgado de Doc. y Loc. - C.J.M.).**

**CONCEPCION, 02 de diciembre de 2022.**

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el 16/03/2020 por el letrado Néstor Rodolfo Gordillo, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 11/03/2020, y

### CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada el recurso de apelación deducido el 16/03/2020 por el letrado Néstor Rodolfo Gordillo, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 11/03/2020, por considerar bajos los honorarios allí regulados.

En memorial de agravios argumenta que el art. 38 de la ley N°5.480 (Ley de honorarios de abogados y procuradores), dispone que el honorario mínimo legal -establecido en la parte final de la norma- tiene por objetivo jerarquizar y proteger la dignidad de la labor profesional, y en su caso toma como referencia el valor de una consulta escrita que fija el Colegio de Abogados del Sur. Que a partir de allí se observa que ese mínimo legal garantiza que cuando el profesional desarrolla su labor, sus honorarios no pueden perforar ese piso constituido por el valor establecido para una consulta escrita, más allá de cual sea el valor que surja de la aplicación de la operación prevista en la primera parte del art. 38 de la Ley N° 5480.

Manifiesta que cuando la aplicación de los porcentajes previstos en la primera parte del art. 38 de la Ley N° 5.480 represente un valor inferior al establecido para una consulta escrita, el juez deberá regular directamente, el valor de ésta última. Cita jurisprudencia.

Concluye diciendo que se debe considerar que tampoco se tuvo en consideración su actuación como abogado en doble carácter. En síntesis, sus agravios en los términos del art. 30 de ley 5.480.

Al no haber sido sustanciado el recurso por haber sido fundado en el marco del art. 30 de la ley 5.480, y encontrándose los mismos en el Tribunal, se disponen los autos para resolver.

Que así planteada la cuestión, el apelante no impugna la base regulatoria de sus honorarios. Señala que no se aplicó el art. 38 de la ley que determina aplicar el mínimo legal equivalente a una consulta escrita que fija el Colegio de Abogados del Sur.

En ese marco, corresponde a este Tribunal revisar si el monto regulado al recurrente, se ajusta a lo dispuesto por la citada ley.

Que puesto en relación los agravios del apelante con la sentencia en crisis, se anticipa la procedencia del recurso de apelación.

Así, de las constancias de autos, en especial de la resolución del 11/03/2020 punto III), de la parte resolutive, observa el Tribunal que el monto regulado al letrado apelante Néstor Rodolfo Gordillo de \$10.000 (pesos diez mil), es por su actuación en su doble carácter como apoderado del actor en el juicio principal. Expresa el A quo que la normativa vigente permite al juzgador de manera discrecional pero fundada, determinar un importe menor al fijado por el Colegio de Abogados para la consulta escrita, en los casos en que tal arancel ocasione una evidente e injustificada desproporción entre la retribución arancelaria y la tarea cumplida. Que siendo ello así, y teniendo en cuenta el escaso monto del capital que se ejecuta resulta de equidad apartarse de ese mínimo legal de una consulta escrita y regular por su actuación en el doble carácter en la suma antes mencionada (\$10.000), citando jurisprudencia referida al art. 1255 del C.C. y C.N., que permite al juez fijar equitativamente la retribución de los honorarios cuando la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida.

De conformidad a lo establecido en el art. 38 de la ley 5480, los honorarios de primera instancia del abogado "se fijarán entre el 11% y el 20% del monto del proceso" y, agrega la norma citada, que "en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación". Asimismo, el valor de la consulta escrita al tiempo de la regulación ascendía a la suma de \$16.000,00 (pesos dieciséis mil) para el letrado patrocinante.

Por otra parte, el art. 1255 del Código Civil y Comercial recepta el principio de proporcionalidad y prescribe que cuando el precio de las obras o de los servicios deba ser establecido judicialmente sobre la base de las leyes arancelarias, "su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador". Y añade: "Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

La desproporción a que alude esta norma no refiere al honorario del abogado confrontado con el monto del juicio, sino a la incongruencia del honorario fijado de conformidad con la pautas arancelarias, en su correspondencia directa con el esfuerzo desplegado por el profesional, obviamente apreciado por su calidad, extensión, complejidad, habilidad, resultado logrado, buena fe, así también como su nivel jurídico, integridad, competencia, labor material y demás parámetros a tener en cuenta.

De este modo, fijar honorarios por debajo del mínimo legal, sin mayores fundamentos que la proporcionalidad con el monto del proceso, importa un doble alzamiento: contra lo que dice la ley, y

contra su clara intencionalidad.

Siguiendo a Roberto J. Novelino, en la obra "Arancel y cobro de honorarios" "la exigencia y respeto del mínimo por parte de los propios colegas hace a la dignidad de la cual están investidos los abogados () dignidad que los asimila a los magistrados en cuanto a las consideraciones que se les debe guardar". De igual forma Carlos Colombo y Kiper Claudio refieren: "Si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las disposiciones arancelarias se permitiría que se arrogaran el papel de legisladores, invadiéndose la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que le asigna la constitución.

"La existencia de estas sumas mínima, se relacionan a la dignidad de la cual están investidos los abogados (Novellino, Aranceles y cobro de honorarios p. 47). En este sentido apunta Ure que "la abogacía está investida de una alta dignidad social, condición que la hace acreedora del respeto y la distinción que incluso las leyes argentinas le reconocen", concluyendo que "el emolumento que corresponde al desempeño de esa alta función debe estar siempre situado en niveles mínimos de razonabilidad" (Honorarios y dignidad de la labor del abogado, LL, 1999-B36).

El desconocimiento de los honorarios mínimos bajo pretexto de la escasa cuantía económica del asunto puede llevar a la violación del derecho constitucional a una retribución justa, consagrado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Es indudable que, ante la controversia entre los derechos patrimoniales protegibles del condenado o beneficiario de los trabajos profesionales, y los no menos amparables, de contenido patrimonial y naturaleza alimentaria de quien ejecutó tales tareas, razones de estricta justicia nos indican que debemos acordar prevalencia a estos últimos.

En ese sentido, la doctrina nacional expresa: "Reducir los mínimos arancelarios, como vía para evitar ese desenlace lesivo del derecho de propiedad, conduciría a disminuir la remuneración del abogado por debajo de la remuneración digna a que tiene derecho, no solo porque así lo dice la ley arancelaria, sino por aplicación de los arts. 14 y 14 bis de la Constitución, con lo cual, para no lesionar una garantía constitucional del acreedor, haríamos otro tanto con el abogado". ("LIMITACION DE LAS COSTAS JUDICIALES, Ley N° 24.432, Adán Luis Ferrer, Alveroni Ediciones, pág.72).

En la especie se advierte que el letrado Néstor Rodolfo Gordillo actúa en el carácter de apoderado del actor, tal como lo acredita con la copia de poder general juicios agregado a fs. 2/3 de autos, en el marco de un juicio ejecutivo. Que se ha acompañado la documentación original respectiva (fs. 14), se ha diligenciado el mandamiento de intimación de pago y embargo (fs. 17 y 21) y se ha activado el proceso mediante escrito de fs. 26 y 31, obteniendo sentencia favorable (fs. 33/34), lo que conlleva a que deba aplicarse el honorario mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5.480, sin que se justifique perforar dicho monto teniendo en cuenta la labor efectivamente realizada.

En consecuencia, el tribunal estima justo que los honorarios del letrado que intervino en el carácter de apoderado del actor, en el marco de un proceso ejecutivo y haber concluido la primera etapa con el dictado de la sentencia de trance y remate, por la parte no condenada en costas, queden fijados en el valor de una consulta escrita al tiempo de la regulación, incluidos los procuratorios.

En mérito a lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, correspondiendo regular honorarios al letrado Néstor Rodolfo Gordillo en la suma de \$16.000,00, (pesos dieciséis mil) monto equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur al momento de regular sus emolumentos.

Que por ello y lo dispuesto por los Art. 15, 38, 39, 44 y concordantes de la Ley 5.480 se:

**RESUELVE:**

**Iº) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto el 16/03/2020 por el letrado Néstor Rodolfo Gordillo, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 11/03/2020. En consecuencia, corresponde **REVOCAR** el punto III), de la misma y **REGULAR** honorarios al Dr. Néstor Rodolfo Gordillo en la suma de \$16.000 (PESOS DIECISEIS MIL), conforme a lo considerado.

**IIº) FIRME** la presente **COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

**HÁGASE SABER.-**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO.**

**SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).**

**Actuación firmada en fecha 02/12/2022**

Certificado digital:  
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:  
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:  
CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.